

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Williams Oliva Díaz contra la resolución de foja 533, de fecha 26 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2022, don Ronald Williams Oliva Díaz interpone demanda de habeas corpus (f. 1) contra los fiscales del Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, don Alejandro Marx Requejo Mocarro y doña Kari[m] Ninaquispe Gil; el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Reynaldo Leonardo Carrillo; el juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Carlos Larios Manay; los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque y Quispe Díaz; los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López; y los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad individual y a la libertad personal, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia (f. 151), Resolución 8, de fecha 28 de octubre de 2019, y la sentencia de vista 49-2020 (f. 311), Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2020, mediante las cuales el juzgado y Sala Penal demandada condenaron al actor a seis años de pena privativa de la



libertad efectiva, como autor del delito de cohecho pasivo impropio (Expediente 08956-2017-52-1706-JR-PE-02). Asimismo, solicita que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación, resolución suprema de fecha 2 de setiembre de 2021, mediante el cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso [extraordinario] de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista (Ex. 1° SPT / Casación 00629-2020 Lambayeque). Finalmente, solicita que se declare la nulidad del segundo requerimiento de acusación presentado por el órgano fiscal demandado (Carpeta Fiscal 2406075500-2016468-0 / 468-2016); y, en consecuencia, se disponga que el órgano judicial competente dicte un nuevo pronunciamiento judicial.

Afirma que la finalidad de la demanda de *habeas corpus* es demostrar su inocencia. Señala que se ha otorgado valor probatorio y licitud a pruebas fabricadas, falsas, ilícitas, inexistentes e irregulares ofrecidas por los traficantes de lotes de terreno del distrito de Santa Rosa – Chiclayo, pues se ofrecieron copias simples de un seudochat y reportes de llamadas contradictorios, que no fueron otorgados por las empresas telefónicas ni atendieron a un pedido formal, por lo que ingresaron en forma ilícita al proceso penal sin que exista cadena de custodia, dictámenes periciales ni la transcripción de los presuntos mensajes de texto.

Alega que los demandados cometen actos ilícitos e inconstitucionales, así como inconducta funcional dirigida contra el actor. Señala que los jueces demandados se respaldaron en actos irregulares y mentiras, los mismos que se encuentran contenidos en la arbitraria sentencia penal; que el juez de primer grado debió inhibirse por decoro, pues es amigo y exsubordinado de los funcionarios que actuaron en su contra; y que la sentencia adolece de motivación, porque el juez de primer grado pretende hacer creer que, más allá de toda duda razonable, del desarrollo del proceso penal se encuentra probado su culpabilidad como autor del delito.

Arguye que el juez penal ocultó en la parte expositiva de la sentencia cómo realmente se inició el proceso, pues no citó la supuesta circunstancia acontecida en las instalaciones de la Oficina Zonal de Cofopri – Lambayeque el 31 de octubre de 2016, de 3:50 p. m. a 8:20 p. m., lugar donde se reunieron el jefe zonal, el supuesto representante de la Procuraduría de Cofopri –quien es personal contratado bajo el régimen CAS, e ingresó a la entidad sin concurso público por ser familiar de un excongresista y no cuenta con resolución



publicada en el diario oficial— y el supuesto apoderado de la entidad, quien trajo consigo copias simples de la documentación ilícita, falsa y fabricada por él mismo, pese a que no formaba parte administrada del Expediente Administrativo 009-2016-LITI ni contaba con poder notarial alguno.

Precisa que la aludida documentación no cuenta con las constataciones de idoneidad y veracidad, con el informe y dictamen pericial ni con la cadena de custodia del teléfono celular, por lo que los supuestos mensajes descargados e impresos en presencia de los funcionarios de Cofopri son falsos, tanto más, si dichos funcionarios no son peritos en materia informática y si el actor no estuvo presente en dicho acto que dio lugar a un acta de denuncia. Aduce que se han citado diferentes montos de dinero, pero ello no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, tampoco se ha acreditado el pedido o la entrega de dinero o dádiva alguna, medios con los cuales los demandados sustentaron las sentencias arbitrarias, el auto de calificación del recurso de casación y el requerimiento acusatorio fiscal. Agrega que el juez penal no motivó objetivamente el por qué no se probó la tesis de la defensa, en tanto que, en la realidad, la fiscalía siquiera generó la probabilidad de que el actor se encuentre inmerso en el delito materia de la condena penal.

Señala que el segundo requerimiento fiscal de acusación —emitido luego de que la primera acusación fuera devuelta por el juez— no ha cumplido con precisar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como tampoco ha probado, sustentado ni acreditado con medios probatorios objetivos, fehacientes e idóneos, obtenidos válidamente dentro de una correcta investigación fiscal, la conducta por la cual se le consideraría autor del delito. Indica que el juez penal ha favorecido a sus amigos, ya que es compañero de estudios y de trabajo de los funcionarios creadores del acta de denuncia. Afirma que la Sala penal no ha evaluado correctamente el recurso de apelación, en tanto que fueron declarados inadmisibles los medios probatorios que acreditaban su inocencia, como es la fotografía del juez penal en Cofopri — Lambayeque junto a funcionarios de dicha entidad que participaron del proceso.

Refiere que el daño al Estado o a la entidad debe ser probado, fundamentado y sustentado con los hechos reales, no con hechos ficticios e inconsistentes, lo cual no ha ocurrido en su caso. Asevera que su actuar únicamente fue el calificar el Expediente Administrativo 009-2016-LITI y correr traslado a las partes administradas respecto del recurso de reclamación interpuesto contra de una posesionaria, actuación que realizó de conformidad a



las normas pertinentes. Señala que la sentencia de vista ha confirmado la condena refiriendo a ciertas conversaciones telefónicas y mensajes de texto sin que haya sido mostrada la transcripción de su presunto contenido.

Alega que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el auto de calificación del recurso de casación, transcribió y recogió los fundamentos de las sentencias de primer y segundo grado sin que realice un mínimo de análisis. Señala que el actor absolvió, peticionó aclaración y solicitó las copias certificadas de los documentos que sustentan el fundamento décimo segundo del auto de calificación del recurso de casación, pero la instancia suprema no ha dado respuesta alguna a su pedido pese a haber sido reiterado. Refiere que con fecha 2 de setiembre de 2021 la instancia suprema declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación, pero dos días después de aquello recién proveyeron el escrito que presentó el 28 de diciembre de 2020, el mismo que nunca le fue notificado.

Agrega que el jefe de la Mesa de Partes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República le envió un correo en el que indica que el 7 de enero de 2022 se remitió la Casación 00629-2020 a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia esta última mencionada a la cual se ha apersonado y reiterado el pedido de expedición y otorgamiento de las aludidas copias certificadas, sin que a la fecha haya resuelto su pedido y su situación jurídica, por lo que el actor continúa bajo una persecución judicial y jurídica.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución 1 (f. 50), de fecha 19 de abril de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 58). Señala que esta no reviste connotación constitucional que deba ser amparada, toda vez que sus argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso penal y a la valoración o desvaloración otorgada por el juez de instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada al interior del proceso, escenario del que se aprecia que se pretende el reexamen o la revaloración de medios de la prueba pese a que las resoluciones cuestionadas refieren la pluralidad de medios de prueba que sirvieron de sustento para los fallos condenatorios.



De otro lado, el procurador público del Ministerio Público solicita que la demanda sea desestimada (f. 364). Señala que la demanda pretende utilizar el proceso excepcional de *habeas corpus* para efectuar objeciones procesales que debió deducirlas en su debida oportunidad y durante la etapa de investigación preparatoria. Afirma que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la valoración de los medios probatorios es un tema que debe ser dilucidado exclusivamente en la vía penal ordinaria y no a través de un proceso constitucional bajo el alegato de que los medios probatorios utilizados en la sentencia condenatoria son falsos e ilícitos. Agrega que el actor ha ejercido en forma plena su derecho de defensa, tanto así que incluso se le brindó atención oportuna a la excepción de improcedencia de acción que dedujo.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia (f. 354), de fecha 29 de abril de 2022, declara improcedente la demanda. Estima que en el caso no se ha acreditado las aseveradas afectaciones de los derechos conexos a la libertad del demandante. Señala que la sentencia penal detalla la realización del juicio oral del encausado y describe el hecho materia de imputación fiscal con la precisión –solicitada por el juzgador– de la conducta del imputado en agilizar un trámite, lo cual también se aprecia de la acusación proveniente de la Carpeta Fiscal 468-2016.

Afirma que el considerando quinto de la sentencia penal señaló el hecho materia de atribución que consideró probado en el juicio; que la sentencia de vista indicó en su ítem 9.4 el hecho materia de imputación, la evaluación de los fundamentos de la resolución recurrida respecto a la valoración de la prueba actuada y el pronunciamiento respecto a las observaciones planteadas por el abogado defensor del apelante; y que el auto de calificación, según el escrito de la demanda, se pronunció respecto de la imputación necesaria, juicio de tipicidad, criterios de certeza y el levantamiento del secreto de la comunicación, todos ellos vinculados a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, por lo que no se advierte infracción de los derechos invocados por el demandante.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 26 de mayo de 2022 (f. 533), confirma la resolución apelada. Considera que durante el juzgamiento la defensa técnica del actor efectuó cuestionamientos respecto de la prueba de cargo, en específico de las capturas de pantalla de los mensajes, cuestionamientos que fueron objeto de debate y de pronunciamiento en la sentencia penal. Asimismo, la sentencia de vista dio respuesta a todos los



cuestionamientos planteados en el recurso de apelación del actor y, en cuanto al tema de las capturas de pantalla de los mensajes, proporcionó razones por las que estas resultaron útiles y pertinentes para acreditar los hechos imputados.

Afirma que las razones expuestas por el juez y la Sala penal demandada han sido validadas en el auto de calificación del recurso extraordinario de casación, auto que se verificó del Sistema Integral Judicial (SIJ) y en cuyo fundamento décimo segundo se considera que las instancias de mérito dieron razones suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia del sentenciado y se descartó los cuestionamientos sobre la tipicidad, la falta de imputación necesaria y la valoración probatoria que sustentaron el recurso de casación formulado por su defensa técnica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 28 de octubre de 2019, y la Sentencia de Vista 49-2020, Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2020, mediante las cuales don Ronald Williams Oliva Díaz fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de cohecho pasivo impropio (Expediente 08956-2017-52-1706-JR-PE-02).
- 2. También es objeto de la demanda que se declare la nulidad del segundo requerimiento fiscal de acusación presentado contra el demandante por el Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque ante el órgano judicial penal (Carpeta Fiscal 2406075500-2016468-0 / 468-2016).
- 3. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación, resolución suprema de fecha 2 de setiembre de 2021, que declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista (Casación 00629-2020 Lambayeque / Ex. 1° SPT); y, en consecuencia, se disponga que el órgano judicial penal competente dicte una nueva sentencia penal.
- 4. Se invoca los derechos al debido proceso, a la libertad individual y a la libertad personal, entre otros.



Análisis del caso

- 5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
- 6. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 7. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, una presunta imparcialidad del juez sujeta a una actuación probatoria y la apreciación de los hechos penales.
- 8. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento contra el auto de calificación del recurso de casación, resolución suprema de fecha 2 de setiembre de 2021, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cabe advertir de lo descrito en las sentencias penales cuestionadas (ff. 151 y 311) que el delito de cohecho pasivo impropio materia de condena tiene una pena tasada en no menor de cinco años de privación de la libertad personal, contexto en el que el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del beneficiario constituye un medio impugnatorio inconducente a efectos de cuestionar la sentencia de vista, pues dicho recurso no cumplía con el presupuesto



de procedibilidad contenido en el artículo 427, inciso 2, literal b del nuevo Código Procesal Penal que establece que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas respecto de las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 9. Se tiene que, si bien el artículo 427, inciso 4 del nuevo Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, también es cierto que dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía el recurso de casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria (sentencias 01136-2021-PHC/TC, 02152-2019-PHC/TC, 04345-2019-PHC/TC, 01052-2017-PHC/TC, 03026-2016-PHC/TC y 01772-2016-PHC/TC).
- 10. Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento al segundo requerimiento fiscal de acusación contra el demandante, cabe señalar que dicha actuación fiscal, en sí misma, no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, pues tal limitación del referido derecho fundamental compete al órgano judicial penal, como es en el caso penal subyacente en el que se ha dictado una sentencia confirmada y cuya nulidad pretende el actor bajo alegatos relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria.
- 11. Finalmente, en cuanto la demanda se dirige contra el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no se advierte alegato de relevancia constitucional que manifieste un agravio concreto del derecho a la libertad personal del actor, tanto así que el invocado pedido de expedición y otorgamiento de copias certificadas y la supuesta negativa de la instancia suprema en atender dicha solicitud no determina ni



redunda en la restricción del mencionado derecho fundamental.

12. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime si, conforme se tiene de los escritos de fechas 10 y 11 de abril de 2023, presentados por el actor ante este Tribunal (escritos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional), las sentencias penales cuestionadas en autos, a la fecha, son materia de demanda de acción de revisión de la sentencia condenatoria ante la instancia penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ